



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2013-PHC/TC

PUNO

LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narvéz y Espinosa-Saldaña, pronuncia la siguiente sentencia y con los fundamentos de votos de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ladislao Franco Pauro Llutari contra la resolución de fojas 1987, Tomo X, de fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2013, don Ladislao Franco Pauro Llutari interpuso demanda de hábeas corpus contra los fiscales del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Distrito Judicial de Puno, Carmen Jhassel Calixta Vargas Palomino, Lid Beatriz Gonzales Guerra, Erwin Rosenberg Gutiérrez Hanco, Dina Suca Huaranca, Nick Fernando Pari Apaza y Gilmer Escobar Gil. Alega la vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar y del principio de legalidad penal. Solicita la nulidad de las disposiciones fiscales que le inician investigaciones preliminares, así como su exclusión de las referidas investigaciones.

Las disposiciones fiscales cuya nulidad solicitó son las siguientes:

- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 23 de noviembre de 2012, que adecua la investigación a las normas del Nuevo Código Procesal Penal; promueve investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diversos actos de investigación (Caso N.º 2008-319).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 26 de noviembre de 2012, que promueve investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando y receptación aduanera) y otros; y ordena la realización de diligencias en dicha investigación (Caso 2011-154).
- Disposición N.º 02-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 17 de diciembre de 2012, que corrige el error material consignado en la Disposición N.º 01-2012, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2013-PHC/TC

PUNO

LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

fecha 29 de octubre de 2012, en cuanto al nombre de don Ladislao Franco Pauro Llutari, respecto de quien se dispuso recibir su declaración (testimonial), por lo que no tiene la condición de investigado (Caso N.º 2009-161).

- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 3 de diciembre de 2012, que promueve investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari y otros; y ordena la realización de diversos actos de investigación preliminar (Caso 2011-245).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 29 de octubre de 2012, que adecua la investigación a las normas del Nuevo Código Procesal Penal; promueve investigación preliminar contra Libia Quiroga Cutipa y LQRR, y dispone la realización de diversas diligencias, entre las que figura el recibir la declaración del recurrente (testimonial), por lo que no tiene condición de investigado (Caso N.º 2011-406).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 23 de noviembre de 2012, que adecua la investigación a las normas del Nuevo Código Procesal Penal; promueve investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (falsedad genérica, contrabando y receptación aduanera) y otras personas; y ordena la realización de diligencias (Caso 2008-331).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 3 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (falsedad genérica, contrabando y receptación aduanera) y otros; y ordena la realización de diligencias (Caso N.º 2010-420).
- Disposición N.º 05-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 26 de octubre de 2012, que es una disposición de adecuación jurídica y aclaración de la Disposición de Formalización de la Investigación preparatoria, N.º 4-2012FCPPEDA y CPI-MP-P, de fecha 15 de marzo de 2012, que corrige la parte resolutive de la Disposición N.º 4, en cuanto los delitos de falsedad genérica y receptación aduanera respecto de don Ladislao Franco Pauro Llutari, así como de otros investigados (Caso 2011-124).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 11 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (receptación aduanera y falsedad genérica); y ordena la realización de actos de investigación preliminar (Caso 2011-125).
- Disposición N.º 05-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 22 de octubre de 2012, que adecua la calificación jurídica y aclara los hechos inculpativos contra don Ladislao Franco Pauro Llutari y otros, por lo que se corrige la parte resolutive de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2013-PHC/TC

PUNO

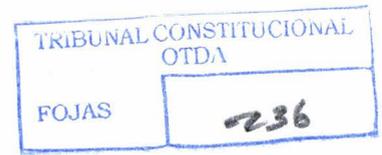
LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria N.º 4-2012-FCPPEDA y CPI-MP-P, de fecha 4 de mayo de 2012 (Caso N.º 2011-131).

- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 20 de noviembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando, receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diversas diligencias (Caso 2011-153).
- Disposición N.º 04-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 29 de octubre de 2012, que adecua la calificación jurídica y aclara los hechos incriminatorios contra don Ladislao Franco Pauro Llutari y otros, por lo que corrige la parte resolutive de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria N.º 3-2012-FCPPEDA y CPI-MP-P, de fecha 21 de mayo de 2012 (Caso 2011-183).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 13 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando, receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de actos de investigación (Caso N.º 2011-581).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 26 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando, receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diversos actos de investigación preliminar (Caso 2011-422).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 11 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando, receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diligencias (Caso 2011-583).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 17 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando, receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diligencias (Caso N.º 2011-805).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 13 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando, receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diligencias (Caso 2011-836).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 17 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando, receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diversos actos de investigación preliminar (Caso N.º 2011-929).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2013-PHC/TC

PUNO

LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO de fecha 13 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando, receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diligencias (Caso 2011-940).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 12 de diciembre de 2012, que inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando, receptación aduanera y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diligencias (Caso 2011-1020).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 23 de noviembre de 2012, que adecua la investigación al Nuevo Código Procesal Penal e inicia investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando y falsedad genérica) y otros; y ordena la realización de diligencias (Caso N.º 2011-118).
- Disposición N.º 01-2012-FCEDA y CPI-PUNO, de fecha 15 de noviembre de 2012, que promueve investigación preliminar contra don Ladislao Franco Pauro Llutari (contrabando y receptación aduanera) y otros; y ordena la realización de diligencias (Caso 2011-146).

Don Ladislao Franco Pauro Llutari refiere que con fecha 14 de junio de 2004, fue designado juez del Juzgado de Paz No Letrado de Primera Nominación del Distrito de Platería del Distrito Judicial de Puno, por un período de tres años; y que, a partir del 16 de agosto de 2007, fue designado por un período de dos años más. Manifiesta que con fecha 10 de enero de 2008, la CODICMA intervino la Oficina de Registros Públicos de Juliaca por existir una “mafia jurídica” que utilizó jueces de paz de Puno para la inmatriculación e inscripción de expedientes y sobre obligación de dar suma de dinero en el Registro Vehicular de la referida oficina. Alega que el Ministerio Público tomó conocimiento de estos hechos el 10 de enero de 2008 y que, pese al tiempo transcurrido, los fiscales demandados mantienen vigentes las cuestionadas investigaciones preliminares. Agrega que los plazos de investigación se han cumplido conforme con el artículo 144 del Nuevo Código Procesal Penal, pero que, sin embargo, tiene la condición de reo en cárcel por más de cinco años.

Don Erwin Rosenberg Gutiérrez Hanco, al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, por cuanto la investigación contra el recurrente se inició mediante Disposición N.º 01, de fecha 23 de noviembre de 2012, y no se ha dispuesto ninguna medida coercitiva que afecte su libertad personal. Por ende, es falso que tenga la condición de reo en cárcel en mérito a la cuestionada investigación N.º 331-2008. Asimismo, precisa que no ha vulnerado el plazo razonable de la investigación preliminar porque esta se inició en el mes de noviembre de 2012, y en el mes de enero de 2013, se presentó la demanda de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2013-PHC/TC

PUNO

LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

Los fiscales Gonzales Guerra, Suca Huaranca y Escobar Gil solicitan que la demanda sea declarada improcedente respecto a la nulidad de las disposiciones fiscales y la exclusión del recurrente de las investigaciones preliminares; e, infundada respecto a la vulneración del plazo razonable. Los demandados refieren que si bien la denuncia tuvo lugar el 10 de enero de 2008, los primeros actos de investigación contra el recurrente se practicaron en los meses de noviembre y diciembre de 2012. Asimismo, precisan que el recurrente se encuentra privado de su libertad en mérito de una sentencia condenatoria, y al haberse declarado fundado un requerimiento de prisión preventiva por casos diferentes de las investigaciones cuestionadas en autos. Por ende, consideran que no existe afectación directa y concreta del derecho a la libertad personal del recurrente.

La fiscal Vargas Palomino manifiesta que intervino en la sustanciación del Caso N.º 2008-3019, bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Román, Tercera Fiscalía Penal de Puno. Explica que posteriormente, dicha investigación fue adecuada a las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal y pasó a conocimiento de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, la cual finalmente remitió los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Puno. Por ello ya no tiene a su cargo la investigación contra el recurrente, quien es investigado libre en el Caso 2011-118.

El procurador público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público arguye que la demanda es improcedente, porque la supuesta vulneración del derecho al debido proceso no guarda conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de San Román-Juliaca, con fecha 1 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda. Considera que las disposiciones fiscales cuestionadas no restringen el derecho a la libertad personal de don Ladislao Franco Pauro Llutari, y que si está internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca es en mérito a una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal y no a consecuencia de alguna de las disposiciones fiscales cuestionadas en el proceso de hábeas corpus. La Sala Penal de Apelaciones de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Puno, confirmó la apelada, por considerar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias. Por ende, los pronunciamientos fiscales no agravan la libertad personal del recurrente.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2013-PHC/TC

PUNO

LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las disposiciones fiscales que dan inicio a investigaciones preliminares contra don Ladislao Franco Pauro Llutari, así como su exclusión de las referidas investigaciones. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al plazo razonable de la investigación preliminar y del principio de legalidad penal.
2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado: esto es, que ejerce su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones pero no juzga ni decide.
4. El Tribunal Constitucional ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene en principio facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal. Ello en mérito a que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso tiene efecto decisorio sobre lo que posteriormente la judicatura resuelva (Cfr. Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC Caso Fernando Cantuarias Salaverry).
5. Como consecuencia de lo recientemente expuesto, corresponde desestimar la demanda de hábeas corpus, en la medida que la actuación fiscal no ha incidido en la libertad personal del beneficiario ni en algún derecho conexo. Además, es necesario precisar que actualmente don Ladislao Franco Pauro Llutari se encuentra privado de su libertad personal en virtud de la sentencia de fecha 24 de enero de 2013, expedida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Juliaca, que lo condenó a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de receptación aduanera recaída en el Expediente N.º 972-2011-42-2111-JR-PE-02, y no en virtud del caso en cuestión (fojas 239 Tomo II).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 239



EXP. N.º 02173-2013-PHC/TC

PUNO

LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

6. Por otra parte, es cierto que este Tribunal ha considerado que es posible controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Ministerio Público relacionadas con la vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar. Esto, como se ha indicado en abundante jurisprudencia, requiere de un análisis sobre “razonabilidad” del plazo de duración de la investigación preliminar, lo cual no puede ser advertido por el simple transcurso cronológico del tiempo.
7. Al respecto, de los documentos que obran en autos, se aprecia que todas las disposiciones fiscales que dan inicio a las cuestionadas investigaciones preliminares han sido emitidas en los meses de noviembre y diciembre de 2012, y que la demanda de hábeas corpus fue presentada en enero de 2013. De esta forma, se evidencia que lo que el recurrente en realidad pretende es que este Tribunal se pronuncie sobre la oportunidad en que iniciaron las actuaciones fiscales y no realmente respecto a la demora de la investigación preliminar en sí, pretensión que no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (plazo razonable de la investigación preliminar).
8. Por consiguiente, la pretensión y los hechos expuestos en la demanda no se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
 MIRANDA CANALES  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NUÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

11 SET. 2013  
  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
 Secretaria Relatora  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2013-PHC/TC

PUNO

LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, ya que estoy de acuerdo con la ponencia recaída en autos salvo con sus fundamentos 2, 4, 5 y 8, en la parte donde se señala que el hábeas corpus protege la “libertad personal” (y sus derechos conexos), pues la Constitución (artículo 200, inciso 1) dice que dicho proceso tutela la “libertad individual”; es decir, no se limita a la protección de la libertad personal —que la ponencia entiende como interdicción de la detención arbitraria, a tenor de lo que se lee en el fundamento 5—, ya que la protección de la libertad individual y sus derechos conexos comprende toda una gama de derechos que va más allá de la libertad física o ambulatoria, como lo prueba el catálogo de derechos protegidos por el hábeas corpus que, enunciativamente, se enumeran en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

01 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02173-2013-PHC/TC  
PUNO  
LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, discrepo de lo expresado en su fundamento 4. Considero también que el ámbito de los derechos protegidos por el hábeas corpus no se circunscribe a la libertad personal sino a la libertad individual y derechos conexos.

En ese orden de ideas, comparto plenamente los argumentos expuestos por el Magistrado Ramos Núñez en el fundamento de voto que ha emitido en la presente causa, a los cuales me remito y hago parte del presente fundamento de voto.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

01 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2013-phc/TC

PUNO

LADISLAO FRANCO PAURO LLUTARI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Estoy de acuerdo con la decisión pero no comparto el criterio expuesto en el Fundamento N° 4 de la sentencia y la primera parte del siguiente fundamento. El ámbito de derechos protegidos por el habeas corpus no se circunscribe a la libertad personal. Este comprende a la libertad individual, conforme recuerda el inciso 1) del artículo 200 de la Constitución.

Por lo demás, tampoco es una condición necesaria que se prive de la libertad personal a una persona para que proceda el habeas corpus. Recuerdo también que esta misma libertad puede resultar afectada por restricciones ilegales, como recuerda el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

01 SEV. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2013-PHC/TC  
PUNO  
LADISLAO FRANCO PAURO LLU-  
TARI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Tal como he señalado en los votos que he emitido en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, no comparto el criterio expuesto en el fundamento 4 de la sentencia en mayoría. Y es que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público pueden, de alguna manera, comprometer la libertad personal y el debido proceso, habilitándose en estos supuestos el *hábeas corpus*.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

01 SET. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL